
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de febrero de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

Recurrido: Óscar Cardy Valera.

Abogado: Dr. Juan Carlos Medina Félix.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), entidad autónoma del Estado creada por la Ley núm. 7 del 1966, debidamente representada por su director ejecutivo, Lic. José Joaquín Domínguez Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0002294-8, con domicilio social ubicado en la calle Fray Cipriano de Utrera, tercera planta, Centro de los Héroes, sector La Feria, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 335-2015-SSEN-00058, de fecha 17 de febrero de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo señala textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Pronunciando el defecto en contra del Ingenio Porvenir, operado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por falta de comparecer, no obstante emplazamiento en forma. **SEGUNDO:** Admitiendo como buena y válida en cuanto a la forma la presente acción recursoria de apelación, por haber sido diligenciada conforme al derecho. **TERCERO:** Infirmando la ordenanza No. 000110/2015, dictada el día 12 de febrero del 2015, dimanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones dadas precedentemente. **CUARTO:** Ordenando le sea entregado al Sr. Óscar Cardy Valera, por parte del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la suma de RD\$390,690.35 (Trescientos Noventa Mil Seiscientos Noventa Con Treinta y Cinco Centavos, en el improrrogable plazo de veinte y cuatro (24) horas, a partir de la notificación de la presente ordenanza. **QUINTO:** Disponiendo el pago de un astreinte en perjuicio del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por la suma de Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00) diario por cada día de retardo en cumplimiento de la presente ordenanza, a partir de la notificación de esta ordenanza. **SEXTO:** Condenando al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas, disponiéndose su distracción a favor y provecho del Dr. Juan Carlos Medina Félix, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SÉPTIMO:** Comisionando al ministerial Víctor Ernesto Lake, Alguacil de Estrado de esta Corte para que proceda a la notificación de la presente decisión.*

Esta sala en fecha 7 de marzo de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario infrascrito; a la audiencia solo compareció la parte recurrente en casación, entidad Consejo Estatal del Azúcar (CEA), quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Falta de base legal. Violación a la Constitución dominicana, Art. 164; Ley núm. 834, Art. 20; Ley núm. 13-07, Art. 1. **Segundo medio:** Falta de motivos. Violación al Art. 1315 del Código Civil. **Tercer medio:** Violación a los Arts. 104 y 110 de la Ley 834 del 1978.

Considerando, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que mediante sentencias núms. 1404-2014 y 1459-2014, de fechas 13 y 25 de noviembre del año 2014, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dispuso el levantamiento de las oposiciones trabadas por la compañía Antonio Risi, S. R. L., en perjuicio del señor Óscar Cardy Valera, mediante actos núms. 117-2014, del 4 de abril de 2014, instrumentado por Ditzza Guzmán Molina, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y 432-2014, del 24 de octubre de 2014, diligenciado por la ministerial Ditzza Guzmán Molina, de generales indicadas, y ordenó al Ingenio Porvenir (operado por el Consejo Estatal del Azúcar, CEA), entregar en manos del referido señor o de quien este designe, los valores afectados por las oposiciones indicadas. b) que en fecha 20 de enero de 2015, mediante acto núm. 35/2015, diligenciado por el ministerial Reynaldo Antonio Morillo Díaz, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el señor Óscar Cardy Valera demandó a la entidad Consejo Estatal del Azúcar, en entrega de valores por la suma de RD\$390,690.35 y fijación de astreinte, como consecuencia de las ordenanzas núms. 1404-2014 y 1459-2014, antes descritas. c) que dicha acción fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a través de la ordenanza núm. 00110-2015, de fecha 12 de febrero de 2015, fundamentándose en que las pretensiones del demandante excedían los poderes del juez de los referimientos. d) que en fecha 20 de agosto de 2015, por acto núm. 779/2015, instrumentado por Osvaldo Domínguez, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el señor Óscar Cardy Valera apeló la ordenanza núm. 110-2015, descrita precedentemente, alegando que lo pretendido era la fijación de un astreinte para conminar a la ejecución de las ordenanzas dictadas previamente por el propio juez de los referimientos, recurso que fue acogido mediante sentencia núm. 335-2015-SSSEN-00058, en virtud de la cual la alzada revocó la ordenanza apelada, ordenó al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) que entregara la suma de RD\$390,690.35, a favor del señor Óscar Cardy Valera y dispuso el pago de una astreinte de RD\$5,000.00 diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado, mediante la decisión hoy impugnada en casación.

Considerando, que una vez edificados sobre las cuestiones fácticas del caso examinado, procede ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la cual sostiene en el primer medio que la corte *a quo* no era competente en razón de la materia, para ordenar la medida en contra del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por lo que debió pronunciar su incompetencia de oficio al apreciar que la parte demandada era una institución pública, cuyas actuaciones pertenecen al marco del derecho administrativo y están sometidas al control de la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con las disposiciones de los artículos 164 de la Constitución dominicana, 20 de la Ley núm. 834 y 1 de la Ley núm. 13-07.

Considerando, que en defensa a dicho medio la parte recurrida sostiene que en principio, la parte demandada en referimiento lo fue la compañía Antonio Risi & Cia., C. por A., no el Consejo Estatal del Azúcar, quien es un tercero embargado, y en esa virtud el juez de los referimientos competente es el correspondiente a la jurisdicción civil ordinaria; que las dificultades en la ejecución de las ordenanzas en referimiento, una vez vencido el plazo de la apelación, son del conocimiento del mismo juez que dictó la decisión.

Considerando, que esta Sala Civil era de criterio que la incompetencia de atribución de la Corte de Apelación podía ser pronunciada de oficio por primera vez en casación; que no obstante, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que aún cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación,

debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como haremos al adoptar el criterio que se asumirá en la presente sentencia, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho.

Considerando, que es criterio actual de esta jurisdicción, que si bien es una facultad de esta Sala Civil como de la Corte de Apelación pronunciar de oficio su incompetencia cuando la contestación corresponde a la jurisdicción represiva o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano, según reglamenta el artículo 20 de la Ley núm. 834 del año 1978, no obstante, la situación procesal que regula dicho texto es la posibilidad de que ambas jurisdicciones puedan pronunciar su propia incompetencia del asunto que le es sometido y no que la Suprema Corte de Justicia juzgue por primera vez en casación la incompetencia de la corte de apelación, ni de oficio a solicitud de la parte recurrente.

Considerando, que asimismo cuando el artículo 20 párrafo final de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, consagra la posibilidad de casar una sentencia por incompetencia, en modo alguno implica alterar las reglas ordinarias de lo que es la argumentación y petitorio por ante esta jurisdicción especializada sobre los medios nuevos en casación, contexto procesal este que mal podría confundirse con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, que solo son aplicables para pronunciar su incompetencia, puesto que la cuestión procesal que plantea este texto se refiere a la falta de aptitud procesal para el conocimiento de la contestación planteada, en razón de la naturaleza del litigio.

Considerando, que la situación procesal que llama la atención de esta jurisdicción, cuyo rol es formular un juicio de derecho respecto de la sentencia impugnada, mal podría ser examinada por primera vez por ante este foro, lo cual se apartaría de la regla propia de esta vía recursoria, en la que no se pueden hacer valer medios nuevos en casación.

Considerando, que ha sido juzgado tanto en el orden legislativo francés como en su contexto jurisprudencial, que la Corte de Casación está instituida solamente para apreciar, desde el punto de vista del derecho, los fallos o las sentencias rendidas en última instancia, y por tanto no es posible presentar por ante esta jurisdicción medios nuevos, sino más bien únicamente apreciar la solución legal que ha sido dada a los medios que fueron objeto de debate por ante la jurisdicción de donde proviene la decisión; cabe destacar, que este principio fue objeto de consagración legislativa en dicho país, lugar de donde proviene nuestra inspiración legislativa, cuyo tenor contiene lo siguiente: Artículo 619 del Código de Procedimiento Civil Francés: “No son recibibles los medios nuevos ante la Corte de Casación, pueden sin embargo ser planteados por primera vez aquellos que versen sobre puro derecho y los nacidos de la decisión atacada”; por tales los motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, es de criterio que procede declarar inadmisibles los medios de casación analizados.

Considerando, que en su segundo medio de casación, la parte recurrente alega esencialmente que la alzada incurrió en falta de motivos y violación al artículo 1315 del Código Civil, puesto que revocó la sentencia apelada y ordenó la entrega de la suma de RD\$390,690.35 a favor del señor Óscar Cardy Valera, imponiéndole al CEA una astreinte ascendente a RD\$5,000.00 diarios, para conminarla al cumplimiento de lo indicado, sin establecer en base a qué pruebas llegó a la conclusión de que el CEA era depositario de valores pertenecientes al señor Óscar Cardy Valera.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio alegando que se trata de un medio presentado por primera vez en casación, por lo que ha de ser desestimado con todas sus consecuencias legales, pues la recurrente pudo presentar dicho alegato en el conocimiento de las tres demandas en referimiento y del recurso de apelación, pero la existencia del dinero nunca fue un tema controvertido por ella, además en todas las instancias anteriores fueron depositados los tickets de tiradas de caña en el 2014, el cuadro demostrativo de los cheques con oposición, así como la carta de cheques núm. IPCG07-0150, del 17 de julio de 2014.

Considerando, que en relación al medio analizado la corte *a quo* señaló lo siguiente: “(...) Después de un detenido estudio de los elementos aportados al proceso, así como también la ordenanza que ahora se impugna, la No. 00110-2015, a la que ya se ha hecho referencia en glosas pasadas, la Corte es de entendimiento, de que el hecho de solicitar la entrega de unos valores, de parte de quien entiende es su propietario y sin encontrarse en

discusión la titularidad de los susodichos valores, ciertamente que en nada traspasa los poderes del Juez de los referimientos, para dictar ordenanza autorizando al depositario la entrega de los valores retenidos, que como se lleva dicho, valores que no se encuentran sometidos a controversia sobre la propiedad de los mismos; ...Y que en el caso en cuestión, de lo que trata la impetración al juez de los referimientos, era sobre la ejecución de su propia decisión en referimiento dada por la misma jueza que dispuso el levantamiento de oposición a pago mediante las ordenanzas Nos. 1404-2014 y 1459-2014, de fechas 13 y 25 de noviembre del 2014, dictada por la Jueza de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, respectivamente, demandas las cuales fueron interpuestas por el Sr. Óscar Cardy Valera, a los fines de obtener vía el referimiento, el levantamiento de la comentada oposición que había sido trabado en perjuicio del hoy recurrente, Sr. Óscar Cardy Valera; por lo que en tales circunstancias, sí procede disponer la entrega de los valores que ahora demanda el Sr. Óscar Cardy Valera, por no visualizar en el dossier de la especie, diferendo alguno en donde se esté discutiendo la titularidad de los valores que se persigue su entrega, por parte del Ingenio Porvenir, operado por el Consejo Estatal del Azúcar, y este entregue en manos del Sr. Óscar Cardy Valera, los valores ascendentes a la suma de RD\$390,690.35 (Trescientos Noventa Mil Seiscientos Noventa con Treinta y Cinco Centavos). Que la parte accionante peticiona sea impuesta una condenación en astreintes, a los fines de romper con la inercia en el cumplimiento de la decisión a intervenir de parte de la demandada; por lo que la Corte lo acoge como bueno y válido dicho petitorio, bajo el amparo del artículo 107 de la Ley 834 del 1978 (...).

Considerando, que por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.

Considerando, que debe establecerse que conforme a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en la especie, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no se encuentra afectada de un déficit motivacional, puesto la alzada procedió a ordenar al CEA la entrega de la suma de RD\$390,690.35 al señor Óscar Cardy Valera, en vista de que la demandada nunca sometió a controversia ese aspecto de las pretensiones del demandante, puesto que dicha entidad incurrió en defecto ante la alzada y según consta en la sentencia de primer grado, se limitó en esa instancia a requerir el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de objeto, pero no negó que estuviera reteniendo la cantidad demandada en perjuicio del señor Óscar Cardy Valera, de lo que se desprende que sus imputaciones carecen de fundamento, máxime cuando fue aportado a la corte (así como a esta Suprema Corte de Justicia), el oficio núm. IPCG07-0150, de fecha 15 de julio de 2014, remitido por el propio Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al Lic. Alfonso Díaz, gerente tesorería del CEA, en el que reconoce la existencia de cinco cheques núms. 051642, 051850, 052166, 052429 052397, por una suma total de RD\$395,242.35, por concepto de avances corte y tiro de caña, anexando un cuadro demostrativo de dicho cheques, en el que figura como beneficiario el señor Óscar Cardy Valera, por lo que procede desestimar el medio de casación examinado.

Considerando, que en su tercer medio de casación, sostiene la parte recurrente que la alzada incurrió en violación flagrante de los artículos 104 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, al ordenar la entrega de valores a favor del señor Óscar Cardy Valera, porque al establecer de este modo dictó básicamente una sentencia condenatoria de fondo, y desnaturalizó la figura del referimiento y su provisionalidad.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio alegando que la corte *a quo* se limitó a establecer una herramienta de ejecución (astreinte), para llevar a ejecución dos ordenanzas previas de

referimientos, que nunca fueron apeladas, en las cuales se ordenó la entrega del dinero retenido.

Considerando, que contrario a lo alegado en la especie, no se trata de una ordenanza dictada al amparo del citado artículo 110 de la Ley núm. 834 de 1978, sino del artículo 112 de la misma ley, que le atribuye competencia para estatuir sobre las dificultades de ejecución de títulos ejecutorios, por lo que su intervención no está sometida a la misma provisionalidad que se refiere cuando se trata de ordenar una medida inmediata para prevenir un daño inminente o para cesar una turbación manifiestamente ilícita, al tenor del señalado artículo 110 de la Ley núm. 834 de 1978. Además, resulta que la corte se limitó a reiterar la orden de entrega contenida en las ordenanzas núms. 1404 y 1459 y a fijar una astreinte provisional para promover su ejecución, por lo que es evidente que su decisión no constituye una sentencia condenatoria de fondo ni constituye el resultado de un ejercicio excesivo o impropio de las facultades del juez de los referimientos, por lo que el medio analizado carece de fundamento, y por tanto, procede desestimarlos.

Considerando, que finalmente, el examen integral de la sentencia impugnada revela que la corte *a quo* hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y sustentó su decisión en motivos pertinentes, precisos, suficientes y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de Corte de Casación, comprobar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil; 104, 107, 110 y 112 de la Ley núm. 834 de 1978; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia civil núm. 335-2015-SSN-00058, de fecha 17 de febrero de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Juan Carlos Medina Féliz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.